

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1965

Nº 15.409

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 277 de 11 de junio de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

*Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio*  
Resolución Nº 925-65 de 9 de junio de 1965, por la cual se concede una licencia.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 282 de 22 de junio de 1965, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 221 de 31 de mayo de 1965, por el cual se designan los miembros del Consejo Nacional de Educación.

Decreto Nº 235 de 4 de junio de 1965, por el cual se crea un Organismo de Fiscalización.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 114 de 21 de junio de 1965, por el cual se estimula e impulsa el desarrollo industrial del país.

#### *Departamento de Administración y Contabilidad*

Resolución Ejecutiva Nº 39 de 24 de junio de 1965, por la cual se concede una prórroga.

Resolución Nº 4 de 5 de enero de 1965, por el cual se autoriza una cuota de exportación.

#### *Departamento Administrativo*

Resolución Nº 30 de 26 de enero de 1965, por el cual se impone una multa.

Contrato Nº 20 de 24 de junio de 1965, celebrado entre la Nación y Rafael Stangola en representación de la Compañía Chiricana de Alimentos, S. A.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 277  
(DE 11 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se hace un nombramiento Ad-honorem en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Doctor Ludwig Dillman Macías, Capitán Médico Ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

*El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,*  
TARGIDIO A. BERNAL GUARDIA.

### CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 925-65

Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones

Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 925-65.—Panamá, 9 de junio de 1965.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor, Carlos Manuel Barragán Ríos, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-55-16, vecino de esta ciudad, ajustándose a las exigencias de los artículos No. 54, No. 55, No. 56 y No. 57 del Decreto Ejecutivo (de 28 de mayo de 1962), ha solicitado a este Ministerio se le expida licencia de Locutor de Radio y Televisión;

Que el interesado fue sometido a las pruebas del Tribunal Examinador, nombrado mediante el Decreto No. 175 (de 7 de abril de 1965), con sede en la ciudad de Panamá, habiendo obtenido los resultados satisfactorios que se exigen,

RESUELVE:

Conceder licencia al señor, Carlos Manuel Barragán Ríos, panameño, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del artículo No. 58 del Decreto No. 155 (de mayo 23 de 1962) pueda trabajar como Locutor de Radio y Televisión en las emisoras del país.

Fundamento: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,*  
TARGIDIO A. BERNAL G.

*El Viceministro, a.i.,*

*Héctor E. Pinzón.*

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 292  
(DE 22 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se nombra al Gobernador Alterno ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Carlos A. Velarde, Gobernador Alterno de la República de Panamá ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en reemplazo del Doctor Rodrigo Núñez A., ex-Administrador General de Rentas Internas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Educación

### DESIGNANSE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 221  
(DE 31 DE MAYO DE 1965)

por el cual se designan los miembros del Consejo Nacional de Educación de que trata el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946 y se le asignan funciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946, establece un Consejo Nacional de Educación;

Que la selección de los miembros del Consejo Nacional de Educación le corresponde al Ministerio de Educación,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase los miembros que han de integrar el Consejo Nacional de Educación, junto con el Ministro, Viceministro y el Director General de Educación, así: Prof. Miguel Mejía Dutary, Prof. Rosalina Sáenz, Prof. Alejandro Sáenz, Dr. Miguel Ángel Martín, Prof. Pedro Ayala, D., Dr. Elías M. Córdoba y Prof. Bernardo Lombardo.

Parágrafo: El Director General de Educación integrará a la Comisión tan pronto se establezca esta posición.

Artículo Segundo: Son funciones del Consejo Nacional de Educación:

- Resolver las consultas que el Ministerio de Educación someta a su criterio.
- Recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, las medidas que considere convenientes para el desarrollo del Sistema Educativo.

Artículo Tercero: Este Consejo Nacional de Educación mantendrá coordinación permanente y recíproca de carácter técnico con las diferentes Comisiones Asesoras del Ministerio.

Artículo Cuarto: Estos nombramientos son por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de aprobación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,  
EDUARDO RITTER A.

## CREASE UN ORGANISMO DE FISCALIZACION

DECRETO NUMERO 233  
(DE 4 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se crea en el Ministerio de Educación un Organismo Fiscalizador de las Universidades privadas y que se denominará "Universidades Privadas".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase en el Ministerio de Educación un Organismo que fiscalizará las Universidades Privadas que se establezcan en la República de Panamá.

Artículo Segundo: Dicho Organismo estará integrado por tres (3) personas de reconocida autoridad moral y científica.

Artículo Tercero: Los miembros de que habla el presente Decreto no devengarán ninguna remuneración y serán de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación.

EDUARDO RITTER A.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### ESTIMULASE E IMPULSASE EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS

DECRETO NUMERO 114  
(DE 21 DE JUNIO DE 1965)

por el cual se estimula e impulsa el desarrollo industrial del país, como medio efectivo para crear empleos, mejorar la posición de la balanza de pagos e incrementar en general las actividades económicas en el territorio nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es evidente la necesidad de estimular e impulsar el desarrollo industrial del país, como medio efectivo para crear empleos, mejorar la posición de la balanza de pagos e incrementar en general las actividades económicas en el territorio nacional;

Que es lógico y natural que toda actividad de producción tienda a aumentar la riqueza nacional, razón por la cual el Estado debe alentar toda iniciativa privada dirigida hacia el desarrollo de la industria en el país;

Que el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, sobre Fomento de la Producción, establece como pro-

tección, entre otras, la de exonerar del impuesto de importación, las maquinarias y equipos destinados a la fabricación de productos elaborados en el país;

Que el artículo 37 de la Ley arriba citada, faculta al Instituto de Fomento Económico para importar, libre de todo impuesto, para ser vendidos a precios de costo, por su conducto, las maquinarias o repuestos para pequeñas industrias establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, a las personas naturales o jurídicas que las requieran para el desarrollo, ensanche o explotación de éstas;

Que a la fecha, dicha facultad no ha sido ejercitada y conviene a los intereses nacionales darle vigencia, mediante una reglamentación adecuada,

**DECRETA:**

**Artículo Primero:** El Instituto de Fomento Económico, con base en la facultad que le confiere el artículo 37 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, importará libre de impuestos, las maquinarias para usos industriales y repuestos que se le requieran, para venderlos a las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten, a precios de costo, cuando la persona interesada cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que compruebe que tiene legalmente establecida en el país, una pequeña industria o actividad de producción, cuyos productos, por razón de su calidad, tengan una buena aceptación en el mercado nacional.

b) Que acredite por medio de la presentación de la Patente Industrial que ampara su negocio que éste opera con un valor neto que no excede de diez mil balboas (B.10,000.00) y que no adeuda a la Nación suma alguna en concepto de impuestos.

c) Si se tratare de una actividad industrial nueva deberán acreditarse las gestiones que se adelantan para formación, indicando el proceso a emplearse, artículos que serán producidos, requisitos de maquinarias, capital y cualquiera otra información pertinente.

**Artículo Segundo:** Antes de ordenar la importación de determinada maquinaria o repuesto, el Instituto de Fomento Económico, correrá traslado de la solicitud que en ese sentido se le haya formulado al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que éste, por conducto de su Departamento de Industrias, investigue y determine las condiciones en que opera o ha de operar la industria de la persona interesada, así como las necesidades que realmente tenga de la maquinaria solicitada, haciendo las recomendaciones que estime convenientes, mediante informe que será remitido al señor Gerente General del Instituto de Fomento Económico.

**Artículo Tercero:** Cumplidas las exigencias de los artículos anteriores, el Gerente General del IFE podrá ordenar la importación de la maquinaria o repuestos solicitados, mediante la celebración de un contrato con la persona interesada, en el cual ésta se comprometa a no vender la mercancía así importada, para fines distintos de

los que originaron su importación, por un período de dos años, sin la aprobación escrita del Gerente General del IFE, quien no autorizará venta alguna, a menos que se paguen al Fisco, los impuestos de importación correspondientes, que serán señalados por las autoridades competentes.

Los contratos a que se refiere esta disposición, se celebrarán mediante el cumplimiento de todas las formalidades legales, y en los mismos, el IFE establecerá las condiciones que estime convenientes para la debida protección de sus intereses.

**Artículo Cuarto:** La persona a cuyo favor se efectúe la importación, depositará previamente en el IFE, el valor correspondiente al costo de la maquinaria o repuesto solicitados, así como el monto de los gastos en que haya de incurrirse por razón de la importación, ya sea en efectivo o por medio de Carta de Crédito irrevocable abierta a favor del vendedor, en alguno de los Bancos de reconocida solvencia que operan en la localidad. La mercancía vendrá consignada al IFE, para su entrega a los compradores, correspondiendo a dicha institución autónoma efectuar las gestiones para obtener las correspondientes exoneraciones ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual procederá a concederlas, con base en lo establecido en el artículo 37 de la Ley 25 de 1957.

**Artículo Quinto:** Tanto el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias como en el Instituto de Fomento Económico, se llevarán registros detallados de las importaciones que se realicen de conformidad con las disposiciones de este Decreto, para fines de vigilancia y control.

**Artículo Sexto:** Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**CONCEDESE UNA PRORROGA**

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 39

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Departamento de Administración.— Resolución Ejecutiva número 39.— Panamá, 24 de junio de 1965.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Nº 86 de 31 de mayo de 1965, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se concede una prórroga hasta el 30 de junio del presente año, al permiso de exportación

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Edificio de Barraza) Teléfono: 2-3271  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Edificio de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sujeta: 5/ 0.35.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

de cinco mil quinientos (5.500) quintales de azúcar refinada, a favor de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A., concedido mediante Resolución Nº 73 de 3 de mayo de 1965, de esa misma of. cina;

Que la Compañía Azucarera La Estrella, S. A., representada por su Presidente señor Rodolfo E. Chiari y por medio de nota, ha solicitado prórroga para dicha exportación hasta el 30 de junio del presente año;

RESUELVE:

Conceder prórroga hasta el 30 de junio del presente año, para la exportación de cinco mil quinientos (5.500) quintales de azúcar refinada, a favor de la Compañía Azucarera La Estrella, S. A., que irán consignados a Lamborn & Company Inc., en 99 Wall Street, New York 5, New York, Estados Unidos de América. El beneficiario está obligado a llenar los requisitos de Sanidad de este Ministerio.

En caso de producirse escasez en el mercado nacional de este producto, esta exportación será suspendida inmediatamente.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

**AUTORIZASE UNA CUOTA DE EXPORTACION**

RESUELTO NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración y Contabilidad.—Resuelto número 4.—Panamá, 5 de enero de 1965.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 171 de 31 de diciembre de 1964, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de ex-

portación adicional de 1,100 novillos en pie o procesado, a favor del Instituto Ganadero;

Que el Instituto Ganadero garantiza que esta exportación no afectará el suministro corriente de ganado para el sacrificio en el mercado nacional;

RESUELVE:

Autorizar una cuota de exportación adicional de mil cien novillos (1,100) en pie o procesado, a favor del Instituto Ganadero, la cual deberá realizarse entre el 1º al 31 de enero de 1965.

El concesionario se compromete a llenar todos los requisitos de Sanidad Animal señalados por este Ministerio o cualquier otra autoridad competente relacionada con la exportación de ganado vacuno.

En caso de producirse escasez en el mercado nacional, de este producto, dentro del período de exportación, esta autorización quedaría automáticamente cancelada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

*Félix Armando Quirós.*

**IMPONESE UNA MULTA**

RESUELTO NUMERO 30

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Resuelto número 30.—Panamá, 26 de enero de 1965.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que según informe presentado a este Despacho por el Dr. Gerardo Medina, Jefe del Laboratorio de Diagnóstico e Investigaciones en el Departamento de Sanidad Animal, el Restaurante "Chung King", situado en Avenida "B" de esta ciudad, importó al país, procedente del puerto de Hong Kong, China, la cantidad de 24 cajas de un peso aproximado de 2.800 libras de carnes de origen animal para ser vendidas aquí, sin haber obtenido el respectivo permiso de importación que debió ser expedido por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

2º Que esas carnes importadas del puerto de Hong Kong, China, constituyen un serio peligro para una de nuestras más ricas industrias, puesto que el ganado se expone a contagiarse con el virus de la temible fiebre Aftosa.

3º Que el Restaurante "Chung King" fue advertido con anterioridad, muchas veces, por me-

dio de circulares y por medio de los Inspectores del Departamento de Sanidad Animal, que estaba terminantemente prohibido importar productos de origen animal procedentes de China u otros países donde se presume la existencia de la Fiebre Aftosa.

4º Que con motivo de las faltas cometidas y enumeradas en los considerandos anteriores el Restaurante "Chung King" se hace acreedor a una fuerte sanción por parte de este Ministerio,

RESUELVE:

Imponer al propietario o a los propietarios del Restaurante "Chung King", situado en Avenida "B" N° de esta ciudad una multa de B/1.000.00 (mil balboas) por violar las disposiciones que sobre Sanidad Animal están comprendidas en el Decreto N° 57 de 7 de febrero de 1956. (Artículos 1º, 13, 29 y otros).

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

Félix Armando Quirós.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 21 de abril de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra Rafael Stanzola, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en David, Chiriquí, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 2-37-1336, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Compañía Chiricana de Alimentos, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública N° 871 de 17 de noviembre de 1964, de la Notaría de Chiriquí debidamente inscrita al folio 459, bajo asiento 113.161 del tomo 507, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la fabricación de sopas en envases de aluminio y concentrados de sopa, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio Número 65-51 de 25 de marzo de 1965.

Primera: La Empresa se dedicará en general, a la fabricación, envases y distribución de toda clase de sopas alimenticias preparadas a base de productos agrícolas, pecuarios y químicos, en envases de aluminio, y a concentrados de sopas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de veinticinco mil balboas (B/25.000.00) en activo fijo y materias primas, durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlas de cualquier clase o calidad para su exportación;

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

e) Vender sus productos a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor;

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesaria para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establezcan por el Departamento competente del Estado;

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas, o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituyen. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato;

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor;

j) En los casos en que use materias primas que se puedan producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional;

k) A cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubieren lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera.

Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercero: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las mismas actividades no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarto: La Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipos, repuestos y demás efectos necesarios para la Empresa.

La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

Entre los materiales a importar tenemos:

1. glutomato; monosódico;  
2. butilhidroxitoluol adible;  
3. curri en polvo, melasa de levadura; y colorantes alimenticios.

b) Las exoneraciones a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional, que las materias o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se puedan obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio que no sean sustitutos o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales;

c) Sobre la Empresa y su producción, distribución venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación;

d) Sobre las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del ter-

ritorio nacional aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá;

e) La importación de envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinto: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, y demás leyes de la República.

Sexto: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá, cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades, industriales a que se dedicará la Empresa.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) y se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de veinticinco balboas (B/25.00).

Décimo: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración de 15 años.

Undécimo: Este contrato sólo podrá ser trasladado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para su constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.,  
Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Rafael Stanzola,  
Céd. 2-37-1336.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 24 de junio de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### AVISO DE LICITACION PUBLICA

El Departamento de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas en dos sobres cerrados, con los originales escritos en papel sellado, con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 17 de agosto de 1965, por la reedición de 2,000 libros "Panamá en el Mundo" para la Dirección Nacional de Educación Primaria, Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, junio 30, 1965.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diez y seis (16) del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de mallas de alambre de refuerzo para tubos de hormigón.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, con oficina en el último piso alto del Palacio Nacional.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

### AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública número 2154, de 25 de junio de 1965, de la Notaría Primera del Circuito, he comprado al señor Valentín Isaias Moreno Ramos, el establecimiento comercial denominado "Club Rancho Grande" situado en la Vía España número 1000, corregimiento de Río Abajo.

Olga Matilde Villa de Castillo.  
Céd. Nº 7.80-190.

L. 74896  
(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Director de Recaudación de la Dirección General de Ingresos, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 18.548, de propiedad de Hortensia Cabrero de Kramer, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos de inmuebles adeudados por dicha propiedad y que asciende a la suma de ciento treinta y cinco balboas con cuarenta y dos centésimos (B.135.42).

Esta Finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 52, del Tomo 456, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada Finca consiste en un lote de terreno marcado con el Nº 7, ubicado en Río Abajo, en Las Sabanas de esta ciudad. Límites: Norte, terrenos que fueron de Mariano Sosa Calviño y José Domingo Soto; Sur, Calle en proyecto; Este, con el lote Nº 9 — A Lewison Francois Joseph; Oeste, con el lote Nº 5. Medidas: Norte, 10 metros; Sur, 10 metros; Este, 33 metros; Oeste, 33 metros 53 centímetros. Superficie: 335 metros cuadrados con 30 decímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor catastral de mil doscientos balboas (B.1.200.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta por ciento (80%) del valor de la finca. Las propuestas serán oídas desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde del día señalado y dentro de la siguiente hora se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor de la propiedad, en efectivo o en cheque certificado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director de Recaudación,

JULIO ABRAHAMS.

El Secretario,

Edilberto Esquivel Jr.

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alcaide Ejecutor, al público,

#### HACE SABER:

Que, en resolución fechada el veintidós de junio último, dictada en el juicio especial propuesto por Singer Sewing Machine Co., contra Luis Guerrero, se ha señalado el día 5 de agosto próximo, para que tenga lugar en la Secretaría del Tribunal, entre las horas legales, el remate del bien mueble que a continuación se describe:

"Un radio Blaupoint, eléctrico, en la suma de B.60.00. Será la base del remate la suma de B.60.00 (sesenta balboas), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo. Para ser postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admiti-

rán las posturas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas, hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Por tanto, pues, se fija este edicto en lugar visible de la secretaría, hoy cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, a las once de la mañana, y copias del mismo se dan a la parte actora para su publicación.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

JUAN ALVARADO.

L. 74767

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Virginia Lord de Forde, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .....

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión testamentario de Virginia Lord de Forde, a partir del 11 de febrero de 1956, fecha de su fallecimiento ocurrido en esta ciudad, y que es su heredero, de acuerdo con el testamento su hijo, señor José Milton Forde; y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se tenga a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en el mismo para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

"Que se tenga al Licenciado Manuel de J. Urriola, como apoderado del señor José Milton Forde, en los términos del mandato conferido.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 69446

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Rosa Haidee Araica de Vega, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Luis Vegá M.

Se advierte a la emplazada, que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 74803

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Charles Perret, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primera: Que está abierta la Sucesión Testamentaria del señor Charles Perret, desde el día de su muerte, ocurrida el 21 de mayo de 1965, en Panamá.

Segunda: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su cónyuge sobreviviente, la señora Germaine Beyer de Perret y sus hijos Charles Perret Jr., y Doris Mavis Perret de Fernández según las disposiciones del ya citado testamento; y.

ORDENA:

Tercera: Que comparezcan todos los que se crean con algún derecho en la Sucesión a hacerlos valer; y.

Cuarta: Que se publiquen los Edictos Emplazatorios de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Agustín Cedeño, como apoderado de los señores Germanine Beyer de Perret y Charles Perret Jr., en los términos y con las facultades que le han sido conferidas en el poder.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos.—Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derechos en la presente sucesión, los haga valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 68197

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

CITA:

A los señores Alonso Roy, Modesto Molina, Amelia Aquinarena, de domicilios desconocidos, y a cualquier otro interesado, para que por sí o por medio de apoderado concurren a la inspección ocular sobre medidas y linderos que ha solicitado "Representaciones Tita, S. A.", en su finca número 1234, inscrita al folio 146, del tomo 120, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que se llevará a efecto en fecha que oportunamente será señalada.

De conformidad con el artículo 1904 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy, catorce (14) de Junio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

David, 14 de Junio de 1965.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 69497

(Única publicación)